Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

SUCESIÓN DE JOSÉ MANUEL FONTÁNEZ RAMOS, ET ALS **Apelado** v. **ELIZABETH AGUILAR SÁNCHEZ** **Apelante**	**KLAN201500027**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Caso Núm.: **NSCI200500352** Sobre: División de Bienes, Fraude, Daños y Perjuicios y Nulidad

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Elizabeth Aguilar Sánchez (Peticionaria) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), el 26 de noviembre de 2014.[1] Por medio de dicho dictamen, el TPI resolvió que procedía la división de la comunidad hereditaria, sin embargo no adjudicó la partición de los bienes. Ante este proceder, advertimos que estamos ante una Resolución interlocutoria, ya que el foro apelado no resolvió la referida acción, ni la causa por daños y perjuicios presentada, como tampoco cumplió con lo preceptuado por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3.[2] Por tanto, acogemos el recurso de apelación

---

[1] La Sentencia fue notificada y archivada el 8 de diciembre de 2014.
[2] Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples
Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, **demanda contra coparte** o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente** que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.
Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y

como un *Certiorari* y resolvemos expedir y devolver. Veamos los hechos medulares de la controversia.

I.

José Manuel Fontánez Ramos (causante) se casó con Olga Iris Roberto Martínez el 4 de octubre de 1969. De esta unión nacieron José Manuel y Amarilys Fontánez Roberto (Recurridos). El 5 de diciembre de 1972, el causante y la señora Roberto Martínez se divorciaron. Durante el matrimonio, la pareja fijó su hogar en la casa objeto del presente pleito.

En el año 1982, la Peticionaria y el causante comenzaron a convivir consensualmente en la casa en donde vivió el señor Fontánez Ramos con su primera esposa. En el 1989, mediante certificación del Departamento de la Vivienda, Administración de Vivienda Rural, el causante adquirió la Parcela #235 de la Comunidad Rural San Pedro, del Barrio Florencio de Fajardo, Puerto Rico. El inmueble fue descrito como sigue:

> --RÚSTICA: Parcela marcada con el número doscientos treinta y cinco en el plano de parcelación de la comunidad rural San Pedro del barrio Florencio del término municipal de Fajardo, con una cabida superficial de seiscientos treinta y uno punto cero nueve metros cuadrados.
>
> --En lindes por el Norte con carretera estatal número novecientos ochenta y cuatro. Por el Sur con Autoridad de Tierras. Por el Este con parcela número doscientos treinta y seis de la comunidad. Por el Oeste con parcela número doscientos treinta y cuatro de la comunidad.

De acuerdo a la certificación emitida el 27 de febrero de 1989, el causante compareció como soltero a la compra de dicha propiedad. Así las cosas, el 28 de marzo de 1992, la señora Aguilar Sánchez y el señor Fontánez Ramos contrajeron matrimonio. Durante su matrimonio los cónyuges no procrearon hijos. Diez años más tarde, la pareja decidió divorciarse por consentimiento mutuo. Previo a esta ruptura, específicamente en el año 2000, el matrimonio constituyó una hipoteca

---

las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, **comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice**. (Énfasis Suplido) 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 42.3.

sobre el inmueble en controversia por la cantidad de $10,000.00. También, durante el matrimonio se hicieron mejoras a la casa. Los bienes y las deudas incurridas por el matrimonio descritos en la sentencia de divorcio son los siguientes:

BIENES:

a. **RUSTICA:**-Parcela marcada con el número doscientos treinta y cinco (235) en el plano de parcelación de la comunidad rural San Pedro del Barrio Florencio del término municipal de Fajardo, con una cabida superficial de seiscientos treinta y uno punto cero nueve metros cuadrados.

---En lindes por el **NORTE**, con carretera estatal número novecientos ochenta y cuatro. Por el **SUR**, con Autoridad de Tierras. Por el **ESTE**, con parcela número doscientos treinta y seis de la comunidad. Por el **OESTE**, con parcela número doscientos treinta y cuatro de la comunidad.

---INSCRITA en el Registro de la Propiedad de Fajardo, Puerto Rico, al folio Ochenta (80) vuelto, tomo Trescientos Treinta y Ocho (338) de Fajardo, Finca número Catorce Mil Quinientos Veinte (14,520).

---Enclava en dicha propiedad una casa construída de concreto armado y bloques de hormigón con su torta de concreto que mide veintiséis (26) del lado izquierdo por treinta y dos (32) pies de lado derecho y que mide treinta y nueve (39') de ancho. Tiene tres cuartos de dormitorios, sala y cocina y la que los divide una barra, dos baños, marquesina y balcón.

La misma tiene un valor de $45,000.00.

b. Equipo y mobiliario del hogar con un valor aproximado de $3,000.00.

c. Vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Accent, año 1997, tablilla con un valor aproximado de $4,000.00.

DEUDAS:

a. Préstamo Hipotecario con el Banco Popular de Puerto Rico, con un pago mensual de $143.00 y un balance aproximado de $8,800.00.

b. Scotiabank de Puerto Rico, con un pago mensual de $236.00 y un balance aproximado de $2,832.00 correspondiente al vehículo de motor marca Hyundai.

Como parte de las estipulaciones contenidas en la sentencia de divorcio, el causante cedió a la Peticionaria cualquier derecho o interés en los bienes enumerados en los incisos a, b y c. Asimismo, la Peticionaria asumió todas las deudas contraídas por los cónyuges.

El 6 de julio 2004, falleció en Fajardo el señor Fontánez Ramos. A raíz del fallecimiento del señor Fontánez Ramos, sus hijos: José Manuel, Benjamín y Amaryllis, todos de apellidos Fontánez Roberto; Iris Mildred y Ana Evelyn, de apellidos Fontánez Arenas, y Angela Fontánez Quiñones (Sucesión de José Manuel Fontánez Ramos o Recurridos) presentaron una demanda sobre división de bienes, fraude, daños y perjuicios y nulidad.

En su escrito alegaron que el divorcio entre el causante y la Peticionaria fue uno simulado y que tuvo como propósito que ésta última se quedara con la propiedad privativa del señor Fontánez Ramos, por lo que le corresponde a los herederos la titularidad del inmueble. En su segunda causa de acción, los Recurridos reclamaron que ellos son los únicos herederos del causante y que el divorcio simulado fue un acto ilegal, malicioso e intencional. De modo que los derechos de los herederos sobre la propiedad en controversia deben ser restituidos. Asimismo, expusieron que el causante no podía disponer de la propiedad mediante la cesión de todo su caudal en perjuicio de sus herederos. Por ello, la donación del causante resultó inoficiosa.

Después de realizado el descubrimiento de prueba, las partes presentaron, respectivamente, solicitud de sentencia sumaria. El 15 de diciembre de 2008, se presentó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y se señaló el juicio en su fondo. Tras varias incidencias procesales y luego de ponderar los planteamientos de las partes, el tribunal primario determinó que la propiedad cedida mediante Sentencia de divorcio a la Peticionaria no era un bien ganancial. Además, concluyó que el divorcio entre ésta y el causante no fue uno real y que la donación del inmueble privativo fue en fraude a los herederos. Finalmente, resolvió que “procede la división de la comunidad hereditaria y que los herederos del causante reciban su participación de la comunidad hereditaria en vista de que se les privó de la legítima que consistía en el único bien que era el inmueble”.

Inconforme con esta determinación, la Peticionaria acudió ante nosotros y señaló los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal a quo al no resolver la cuestión del término fatal de seis (6) meses para presentar una moción sobre relevo de sentencia que establece la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigentes.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal a quo al no admitir en evidencia la sentencia de divorcio de la primera esposa del causante por razón de que no se presentó en la vista evidenciaria y que el caso había sido sometido en la primera vista.
>
> **TERCER ERROR:** Erró el Tribunal a quo al concluir que la residencia de cemento armado ya estaba construida por el causante cuando la demandada se unió a él en matrimonio consensual en 23 de diciembre de 1982.
>
> **CUARTO ERROR:** Erró el Tribunal a quo al pasar juicio sobre hechos ya estipulados en el pleito por las partes demandante y demandada.
>
> **QUINTO ERROR:** Erró el Tribunal al determinar que el divorcio fue uno simulado con el propósito de cometer fraude contra herederos.

II.

A. La Sociedad Legal de Gananciales y la Comunidad Pos Ganancial

El matrimonio no solo surte efectos personales, sino también patrimoniales. En cuanto al aspecto patrimonial, al contraer matrimonio los cónyuges deciden el régimen económico que regirá su matrimonio, régimen de bienes, de deberes y derechos patrimoniales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz,* 183 D.P.R. 81 (2011). El Código Civil establece, que "[a] falta de un contrato sobre los bienes, se entenderá que el régimen económico que regirá el matrimonio será la sociedad legal de bienes gananciales".[3] La existencia del régimen de sociedad de bienes gananciales implica que los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 420 (2004). Por ello, "[s]e

[3] Artículo 1267 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3551.

reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer".[4] De manera similar, "todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario".[5] *Rosselló v. Rodríguez Cruz,* supra.

Dicho régimen comienza a regir una vez celebrado el matrimonio y culmina con la disolución del mismo, ya sea por muerte, nulidad o divorcio.[6] "[M]ediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o frutos obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio".[7] Se entiende que una vez las partes contraen matrimonio bajo una sociedad de gananciales se entenderá que **toda transacción de índole económica que efectúe cada cónyuge será en beneficio de la sociedad y no para su propio beneficio.**" R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Vol. I., Programa de Educación Jurídica Continua-Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 338.

Son bienes gananciales aquellos que se obtienen por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o uno de ellos, y los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio derivado de bienes comunes o privativos.[8] De igual manera, las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges también gozarán de una presunción de ganancialidad controvertible. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 980 (2010). El peso de la prueba recae sobre el cónyuge que niega la naturaleza ganancial de la deuda u obligación. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet,* supra.

---

[4] Artículo 1307 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3647.
[5] Artículo 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3661.
[6] Artículo 1296 y 1315 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3623 y 3681.
[7] Artículo 1295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3621.
[8] Artículo 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641.

Por otro lado, los bienes privativos son: los que aporte al matrimonio como de su pertinencia, los adquiridos durante el matrimonio por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia, los adquiridos por derecho de retracto o permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges y los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.[9] Se trata de bienes que durante el matrimonio vienen singularmente a uno de los esposos, sin compensación por su parte, por el hecho de que tienen un título lucrativo y se determina cuáles son esos títulos. Y, por tanto, son bienes que ingresan directamente en el patrimonio de los esposos con el carácter de propios. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada,* supra*,* a la pág.330; *Vaquer v. Registrador*, 60 D.P.R. 722 (1942).

Una vez se disuelve el matrimonio por sentencia de divorcio, concluye la sociedad de gananciales que existió entre los cónyuges.[10] *B.L. Investmet v. Registrador*, 181 D.P.R. 5, 13-14 (2011). La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la Sociedad Legal de Bienes Gananciales existente entre los cónyuges. Esto es porque "[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges" según establecida en los Artículos 326 al 340 del Código Civil.[11] *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; *Montalván v. Rodríguez,* supra. Esta comunidad estará integrada por los bienes que constituían el activo de la masa común al momento de la disolución de la sociedad de gananciales. *Montalván v. Rodríguez,* supra. Pendiente de liquidación la comunidad pos divorcio, cada participante podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique

[9] Artículo 1299 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3631.
[10] Artículos 115 y 1315, 31 L.P.R.A. sec. 381 y 3681.
[11] Artículos 326- 340, 31 L.P.R.A. secs. 1271–1285

el interés de la comunidad, ni impida al copartícipe utilizarla según su derecho.[12] Esa comunidad de bienes pos divorcio, a falta de un contrato o disposiciones especiales, se rige por las disposiciones aplicables a la figura de comunidad de bienes según dispuesto por el Código Civil.[13] *Id*, a las págs. 421-422.

B. Mejoras o aumento de valor sobre bienes privativos de uno de los cónyuges.

El precepto legal que regula las mejoras realizadas por la sociedad legal de gananciales sobre bienes privativos de un cónyuge es el Art. 1304 del Código Civil el cual dispone: [14]

> "Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales. Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca."

El segundo párrafo del citado artículo consagra la denominada "accesión al revés o la antiaccesión". *Calvo v. Aragonés* 115 D.P.R. 219 (1984). Es una excepción al principio general de la accesión *superficie solo cedit* establecido en el Art. 294 del Código Civil.[15] *Id*, *Torres Vélez v. Soto Hernández,* 189 DPR 972 (2013), *Piazza v. Registrador*, 78 D.P.R. 301, 307 (1955). Como norma general las edificaciones son accesorias al suelo. Bajo esta premisa, si se construyen a costa de la sociedad legal de gananciales serían del cónyuge dueño del solar conforme el primer párrafo del precepto. Sin embargo, según su segundo párrafo estos edificios son gananciales y se abona el valor del terreno al cónyuge propietario del suelo, o sea, la sociedad de gananciales, que es la propietaria de la edificación adquiere el terreno. [16]

Ahora bien, cuando en el terrero y edificación perteneciente privativamente a un cónyuge se realizan mejoras, si bien es cierto que tanto el solar y estructura conservan su carácter de bien privativo, la sociedad de

---

[12]Artículo 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1273.
[13] Artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 1271-1285.
[14] Artículos 1304, 31 L.P.R.A. sec. 3644.
[15] Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en las secciones siguientes. 31 L.P.R.A. 1161.
[16] Cuando la adquisición de un inmueble se realiza con caudal privativo de un cónyuge y con caudal común de la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) entre ellos compuesta, se tiene que concluir que la propiedad se adquirió con caudal mixto y pertenece proindiviso a la SLG y al cónyuge en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Véase *Torres Vélez v. Soto Hernández* 189 DPR 972 (2013) y *Universal Funding Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 549, 554 (1993).

gananciales tiene un crédito por lo invertido en la misma. *Calvo v. Aragonés*, supra. Nuestro más Alto Foro determinó que en dichas circunstancias debe distribuirse el aumento en valor de la propiedad entre el cónyuge propietario y la sociedad de gananciales en proporción con el valor del bien y el costo de la mejora al momento en que ésta se hizo.[17] *Id.* Ello responde al interés de que la sociedad de gananciales se beneficie de sus inversiones, estimula que las haga y a la vez no perjudica al cónyuge propietario ya que éste siempre retiene su derecho a percibir el incremento en valor que tiene su bien, independientemente de la mejora. *Id.*

Por "expensas útiles" debe entenderse "todo gasto que produzca utilidad o aumento de valor a los bienes de los cónyuges, en cualquier concepto que sea, ya constituya verdadera mejora útil o de mero recreo", ya consista en reparaciones que no constituyan obligación de la sociedad, o en cualquier otro beneficio no obligatorio para esa sociedad. Se trata aquí de capital ganancial que se utiliza en interés de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; capital que no se pierde, sino que se transforma en un crédito a favor de la sociedad ganancial contra el cónyuge de que se trate. Dicho crédito se recuperará al momento de la liquidación de dicha sociedad de gananciales según surge del Art. 1317 del Código Civil. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, citando a Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, 1997, Vol. 1, pág. 329. En dicho caso, el Tribunal Supremo reiteró que para calcular el crédito en concepto de expensas útiles se toma en consideración el aumento del bien mejorado. **Dicho aumento del bien mejorado se distribuye entre el cónyuge propietario de dicho bien y la sociedad de gananciales en proporción al valor del bien y al costo de la mejora al momento en que dicha mejora fue realizada**. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra.

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales:(1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los

---

[17] Nuestro Tribunal Supremo luego de discutir las distintas teorías sobre si dicho crédito es por el dinero gastado en la expensa o el aumento en valor del bien mejorado adopta la tesis expuesta por O. V. Torralba Soriano, *Las expensas útiles del apartado primero del artículo 1.404 del Código Civil*, 46 Rev. Der. Inmob. 93, 111-112 n.36 (1970), el cual propone la tesis del aumento en el valor con ciertas modificación es. *Calvo v. Aragonés*, supra, a la pág. 227.

cónyuges como los gananciales; (3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; (5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y (6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.[18] Sin embargo, al igual que los bienes gananciales, las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges también gozan de una presunción de ganancialidad controvertible. Así, si una parte prueba que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges; que no sirvió el interés de la familia; o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, dicha deuda no se reputará ganancial. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Banco de Ahorro v. Santos* 112 DPR 70 (1982), *Quintana v. Longoria* 112 DPR 276 (1982).

C. La sucesión testamentaria y la sucesión legítima

El concepto sucesión tiene varias acepciones en nuestro ordenamiento jurídico. Tal concepto comprende la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de un difunto a sus herederos, evento que ocurre desde el momento de la muerte del causante. *Véase* Art. 599, 600 y 602 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2081, 2082 y 2083. Como sabemos, en la sucesión testada el causante manifiesta su última voluntad mediante la otorgación de un testamento, el cual puede contener disposiciones tanto patrimoniales como no patrimoniales.

No obstante, al plasmar su última voluntad, nuestro ordenamiento jurídico impone un límite a la libertad de testar del causante, pues a ciertos parientes se les reconoce un derecho por ley a heredar. A estos últimos se les conoce como herederos forzosos o legitimarios. Son herederos forzosos: los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. De no existir descendientes, son herederos forzosos los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos; y el cónyuge viudo en cuanto a la cuota

[18] Artículo 1323, 31 L.P.R.A. sec. 3661.

de usufructo viudal. Según dispone el artículo 741 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2362. Además, debe el testador velar las limitaciones impuestas por ley a la legítima de dichos herederos forzosos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 101 (2008). Como indica el Artículo 737 del Código Civil, *supra*, la legítima de los hijos y descendientes son dos terceras partes del caudal hereditario del padre y la madre, pudiendo éstos, disponer de una de dichas partes de la legítima, aplicándola como mejora a sus hijos y descendientes, siendo la parte restante de libre disposición. 31 L.P.R.A. sec. 2391; *Fernández Marrero v. Fernández González*, supra, pág. 33.

Por otra parte, si una persona fallece sin testamento o con un testamento ineficaz, total o parcialmente, surge, entre los herederos, la sucesión intestada. Se reconoce como tal al conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y distribución del caudal de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz. *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154, 160 (1987).

D. La Donación

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. Artículo 558 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1981.

En Puerto Rico, el Código Civil distingue dos tipos de donaciones: *inter vivos* y *mortis causa*. Las donaciones *inter vivos* son aquellas que habrán de producir sus efectos en vida del donante, mientras que las *mortis causa* son aquellas que los producirán en caso de la muerte de éste. Las donaciones *inter vivos* se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en los Arts. 558 al 598 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 1981-2053. Art. 563 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1986.

Existen donaciones tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles. El Código Civil de Puerto Rico, establece que, la donación

de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. Cuando se haga verbalmente requerirá la entrega simultánea de la cosa, y faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación. Artículo 574 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2009. Por otro lado, la donación de un bien inmueble deberá realizarse, en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación se podrá hacer en la misma escritura de donación o en otra separada; no surtiendo efecto si no se hiciese en vida del donante. De hacerse en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras. Artículo 575 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2010.

Una vez establecido lo anterior es menester clarificar lo siguiente. Los bienes que pueden comprender la donación son todos aquellos bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias. Artículo 576 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2021.

El Artículo 578 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2023, establece que ninguna persona podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento y que la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida. Una donación inoficiosa deberá ser reducida en cuanto al exceso, luego de computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, pero dicha reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Artículo 596 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2051. Asimismo, nos indica el Artículo 746 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2372, que en el caso de las donaciones colacionables se tomará en consideración el valor de éstas al momento de haberse hecho.

III.

Como cuestión de umbral debemos hacer referencia al precepto de nuestro ordenamiento civil que dispone que no se podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. Art. 578, *supra*. Este precepto es de particular importancia para la resolución de la presente controversia. Como sabemos, los Recurridos presentaron una demanda en la que solicitaron la división de los bienes pertenecientes a su difunto padre, además de alegar fraude a herederos, daños y perjuicios y nulidad. El alegado fraude a herederos que plantearon los Recurridos consistió en que el causante enajenó el único bien que podía dejar en herencia, que era la Parcela 235, mediante la cesión del inmueble a la Peticionaria. Por su parte, la Peticionaria alegó que la residencia que se construyó en los terrenos de la Parcela 235 era ganancial, ya que fue construida por el matrimonio.

Sin embargo, después de analizar toda la prueba contenida en el expediente de autos coincidimos con lo resuelto por el TPI, al determinar que este inmueble no podía ser uno ganancial, ya que fue adquirido mientras el causante era soltero y la propiedad fue construida antes de que el causante y la Peticionaria contrajeran matrimonio. Por tanto, era un bien privativo. *Vaquer v. Registrador*, supra. Las conclusiones y determinaciones de hechos del foro primario merecen nuestra deferencia. De ellas no se desprende que éste haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579 (1970). Ahora bien, la donación a la Peticionaria, como correctamente lo adjudicó el foro de instancia, resultó ser una inoficiosa, debido a que el causante no podía donar más de lo que podía dar por testamento. Art. 578, *supra*. Es decir, sus hijos eran por mandato de ley sus herederos forzosos y según nuestro ordenamiento civil a éstos les correspondía dos terceras partes de sus bienes. Art. 737, *supra*. No obstante, sí podía disponer de una tercera

parte de los bienes que constituían la herencia. En otras palabras, **la donación hecha a favor de la Peticionaria solamente resultó inoficiosa en las dos terceras parte que, por mandato de ley, les corresponde a sus herederos forzosos. En consecuencia, el causante no podía donar el único bien que debió dejar en herencia a sus hijos, los Recurridos, excepto el tercio de libre disposición.**[19] Art. 578, *supra*.

Aunque el causante no podía en vida donar el único inmueble existente a la Peticionaria, no podemos negar que le corresponde a ésta un crédito por las mejoras hechas a la estructura privativa del causante. Art. 1304, *supra*; *Calvo v. Aragonés*, supra. En este caso el aumento en valor de la propiedad debe dividirse entre la Peticionaria y los Recurridos en proporción al valor del bien y el costo de las mejoras hechas al momento en que éstas se hicieron. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet,* supra. De otra parte, el foro primario deberá determinar si existe algún crédito en relación al pago del préstamo hipotecario realizado durante la existencia de la comunidad pos ganancial.

No obstante lo anterior y como expresamos en la primera parte de esta Sentencia, el tribunal recurrido no adjudicó todas las controversias presentadas ante su consideración. Por ello, acogimos el recurso presentado como un *Certiorari*. Es importante recordar que una sentencia final, es aquella que resuelve **todas las controversias** entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.,* 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *Us Fire Ins. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000). De otra parte,

---

[19] Ello se diferencia a lo dispuesto en la Ley 131 del 26 de octubre de 2009, la cual enmendó el artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, a fin de añadir como excepción a la nulidad de donaciones entre cónyuges durante el matrimonio, aquella que convertiría la propiedad privativa de uno de ellos sobre un inmueble que constituyera su residencia principal, en una propiedad de la sociedad legal de gananciales por ellos constituida. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal de gananciales bajo esta disposición. 31 L.P.R.A. sec. 3588

una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. Ahora bien, si una sentencia parcial adolece de alguno de los requisitos de la regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sería un dictamen de una sentencia parcial, más no final. Por lo tanto, estaríamos ante una sentencia en que, en rigor, tiene la naturaleza de una resolución interlocutoria, pues no dispone totalmente de la controversia. Además, al tratarse de una resolución interlocutoria no es susceptible de apelación, sólo es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari.* Ante esto, procede que devolvamos los autos al foro de instancia para que adjudique las causas de acción presentadas ante el TPI y no resueltas por éste.

IV.

En mérito de lo anterior, se expide el auto, se confirma la Resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, para que el foro continúe con los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones